

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 48

CUIJ: 13-07397900-9((012052-279852))

C [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] C/ DIRECCION GENERAL DE  
ESCUELAS P/ PROCESO DE CONSUMO



Mendoza, 19 de junio de 2025.-

**VISTOS:**

Los autos arriba señalados, llamados para dictar sentencia a fs. 47 y de los que

**RESULTA:**

I.- Que mediante escrito cargo 8023632 se presenta el Dr. Andrés Miranda por los Sres. S [REDACTED] y D [REDACTED] [REDACTED], quienes lo hacen en representación de su hija menor A [REDACTED] [REDACTED], e interpone demanda en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS por la suma de \$3.032.000, y/o lo que resulte de la prueba a rendirse en autos, con más interés legales y costas.-

Relata que la hija de sus mandantes, A [REDACTED] [REDACTED], hacia el año 2021 tenía 11 años y cursaba quinto grado B, turno tarde, en la escuela Cichitti, dependiente de la Dirección General de Escuelas; que fue blanco de bullying a lo largo de casi un año en su grado, principalmente gestado por un compañero de nombre S [REDACTED]; que éste, sin razón alguna, empezó a hostigarla mediante reiterados golpes, empujones, zancadillas, insultos, agravios, descalificaciones, o destratos que fueron mellando su autoestima y generando un crisis de angustia que terminó en una internación en el Hospital Humberto Notti en el aérea de salud mental; que ello respondió a la falta de herramientas por parte de la escuela para resolver dicha problemática; que los padres de A [REDACTED] se presentaron ante el establecimiento a la espera de una solución; que a requerimiento de la Sra. S [REDACTED], se labró el acta 143/21 del 13/09/2021, de la que surge que el conflicto existió, explayándose sobre las posibles causales (arito de S [REDACTED]) y planteándose como posible solución que no compartieran los recreos y que se llamara a la reflexión a los alumnos; y que la reflexión no dio resultados porque cuatro días después (el 17/09/2021) se confeccionó el acta 147/2021 donde se pidió una vez más diálogo reflexivo, aludiéndose a la situación ocurrida entre B [REDACTED] (hermana de A [REDACTED]) y J [REDACTED] (hermana de S [REDACTED]), y asentándose que se había excedido el vínculo entre A [REDACTED] y S [REDACTED] (“los Diaz contra los Cabaña”).-

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Asevera que esos tres meses de clases en el año 2021 generaron en A [REDACTED] un serio debilitamiento en su estabilidad emocional traducido en tristeza y llantos; que por ello, sus padres pidieron la intervención de psicólogos, quienes el 30/01/22 solicitaron a la escuela que S [REDACTED] y A [REDACTED] no continuaran compartiendo el mismo turno escolar y/o que se ordenaran medidas de protección para la niña; que A [REDACTED] exteriorizaba rechazo a ir a la escuela, donde quedaba a merced de los D [REDACTED] sin que las autoridades hicieran mucho más que llamados a la reflexión; que la pequeña se retrajo sobre sí misma, optando por quedarse en su casa, sola y alejada de los niños de su edad; que una vez ella y su madre estaban en la plaza de su barrio y vio de lejos a su agresor, lo cual generó una alteración anímica que hizo que se tuvieran que volver inmediatamente a su casa; que esta situación causó una baja en su promedio de calificaciones, ya que nada que estuviese vinculado a la escuela le resultaba atractivo; y que quedaron lejos aquellos tiempos en los que era una alumna ejemplar.-

Continúa relatando que, apenas iniciado el ciclo lectivo año 2022, se labró el acta N° 32/22; que a pesar de los intentos de reflexión y de mantener separados a los niños en los recreos, las agresiones contra A [REDACTED] continuaron y se fueron agravando; que el punto cúlmine fue el 26/05/22, cuando, a la salida de la escuela, la hermana de su compañero S [REDACTED] amenazó con golpear a las niñas C [REDACTED] y las insultó; que el padre de los niños D [REDACTED] también las insultaba y arengaba a su hija mayor para que las golpeará; y que ello se plasmó en el acta N° 169/2022.-

Expone que esta situación de violencia derivó en una crisis de angustia de A [REDACTED] por la que debió ser trasladada el 27/05/22 al Hospital Humberto Notti; que allí fue evaluada por el servicio de salud mental; que permaneció internada durante cuatro días; que el 30 de mayo, mientras A [REDACTED] seguía internada, el licenciado en trabajo social del Hospital Notti, Lic Ruben Cipolla, se comunicó con la escuela Cichitti para solicitar el cambio de turno de los alumnos C [REDACTED] para prevención de futuros conflictos; y que ello se plasmó en el acta 179/22, donde la dirección consignó que ello sí era posible.-

Sostiene que ese desenlace era predecible, señalando que meses antes, con fecha 30/01/22, la licenciada en psicología Barroso, le había solicitado a la escuela cambio de turno o medidas de protección para A [REDACTED]; que ésta no hizo nada; que en los primeros días de febrero del 2022 todavía no empezaban las clases, por lo que la escuela podía haber cambiado de turno a los niños para evitar el contacto y consiguiente agresiones; que ello era un pedido de los niños, los padres y el personal de salud del Hospital Notti; que si en el acta 179/22 de mayo, se indicó que era posible, resulta inexplicable que no se haya realizado el cambio; que éste

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

recién se concretó después de la internación de A[REDACTED]; que, sin embargo, la escuela no decidió cambiar de turno a los niños D[REDACTED], que eran quienes acosaban, sino que cambió a A[REDACTED] y a sus hermanos al turno mañana; y que A[REDACTED] perdió el contacto con sus amigos y compañeros del turno tarde.-

Destaca que la demandada no les ofreció ni a A[REDACTED] ni a su familia contención psicológica en el gabinete, ni se puso en práctica el Acuerdo de Convivencia que establece la normativa vigente (incluyendo la generación de espacios denominados “Asambleas de Aulas” o “reflexiones intergrupales”); y que la situación se ve agravada por tratarse de maltrato proferido por un varón a una mujer, por lo que solicita que el caso se resuelva con perspectiva de género.-

Seguidamente describe los rubros que componen el reclamo; a saber: por daño moral peticiona \$3.000.000; y por gastos médicos, \$32.000.-

Ofrece pruebas y funda en derecho.-

**II.-** Que a fs. 3 obra dictamen del Ministerio Fiscal (art. 53 Ley 24.240).-

**III.-** Que a fs. 8 toma intervención el Dr. Gino Sgro Co-Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes y Personas Incapaces o con Capacidad Restringida del EGAD de Las Heras.-

**IV.-** Que mediante escrito cargo 8151897/2024 se presenta el Dr. Miguel Angel Sottile por la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS y por ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en mérito al poder general para juicios que acompaña, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.-

Realiza por imperativo procesal una negativa general y particular de los hechos invocados; específicamente: que A[REDACTED] haya sufrido acoso psicológico dentro del ámbito escolar; y que la escuela no haya tomado las medidas preventivas del caso; que el evento haya dejado secuelas.-

Afirma que los presupuestos contemplados en el art. 11° de la Ley 8968 no se han cumplido, en tanto asevera que no existe daño cierto, ni atribución material de la actividad lesiva a un órgano estatal –por ausencia de prueba de los requisitos que fundamenta el “juicio de ilicitud por omisión”–, ni demostración de conducta omisiva contraria a las normas, ni un comportamiento doloso o culposo.-

Señala que su representada cumplió con su rol de supervisión en tiempo y forma; que tomó las medidas preventivas del caso; que cumplió el Protocolo de actuación y derivó la situación a análisis y determinación de la DOAITE; que no existe un daño cierto y real que sea indemnizable; y que se ha roto la relación de causalidad, porque quien supuestamente habría causado el daño es un

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

tercero (al que identifica como “”), y no la actividad escolar.-

En subsidio impugna los rubros y montos pretendidos.-

Ofrece pruebas y funda en derecho.-

**V.-** Que mediante escrito cargo 8172968/2024 la actora se notifica del traslado conferido y ratifica la demanda interpuesta, así como también los rubros y montos pretendidos.-

**VI.-** Que mediante escrito cargo 8236083/2024 se presenta el Dr. Fabián Bustos Lagos por FISCALÍA DE ESTADO, en mérito a la Resolución n° 010/22 que acompaña, y solicita el rechazo de la demanda con costas.-

Realiza por imperativo procesal una negativa general y particular de los hechos invocados.-

Se opone a que se apliquen las reglas del proceso de consumo, con cita de jurisprudencia de la Corte local, y limita su actuación al control de legalidad que por ley se le confiere. En subsidio, impugna los rubros y montos pretendidos.-

Ofrece pruebas y funda en derecho.-

**VII.-** Que mediante escrito cargo 8337281/2024 la actora contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de lo planteado por Fiscalía de Estado, explayándose sobre los motivos que a su criterio sustentan la aplicabilidad al caso de la Ley 24.240.-

**VIII.-** Que a fs. 18 y 21 se provee la incorporación de los dictámenes de los Ministerios Pupilar y Fiscal respecto de la aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor.-

**IX.-** Que a fs. 37 glosa acta de audiencia inicial en la cual se admite la prueba ofrecida y se ordenan los medios para su producción.-

En consecuencia, queda incorporada a la causa, además de la instrumental acompañada en la etapa oportuna, la pericia psicológica (v. cargo 9252218/2024 y fs. 38).-

A fs. 43 obra acta de audiencia final, en la cual se da por finalizada la etapa probatoria de la presente y se ponen los autos para alegar, quedando incorporados mediante escrito cargo 9574783/2025 los alegatos de la actora, por escrito cargo 9585753/2025 los de Fiscalía de Estado y por escrito cargo 9590348/2025 los de la Dirección General de Escuelas (v. fs. 47).-

En fecha 23/04/2025 el EGAD Las Heras contesta la vista conferida.-

A fs. 47 se llaman autos para dictar sentencia.-

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, a fin de dar cumplimiento de la manda contenida en el art. 90 inc. 3° del CPCCyT, señalo que las partes coinciden en cuanto a que A [REDACTED] cursaba quinto grado B, turno tarde, en la escuela Cichitti; que tenía 11 años en ese momento; que tuvo una serie de conflictos con otro alumno de nombre S [REDACTED], que incluso involucraron a las hermanas de los niños y al padre del citado alumno, y derivaron en la confección de actas por parte de la escuela (n° 143/21 del 13/09/2021, n° 147/2021 del 17/09/2021, n° 32/22 del 25/02/22, n° 169/2022 del 30/05/2022, n° 179/22 del 31/05/2022); que A [REDACTED] presentó una crisis de angustia por la que debió ser trasladada el 27/05/22 al Hospital Humberto Notti, donde permaneció internada durante cuatro días; que allí fue evaluada por el servicio de salud mental; que el 30 de mayo, mientras A [REDACTED] seguía internada, el licenciado en trabajo social del Hospital Notti, Lic Rubén Cipolla, se comunicó con la escuela Cichitti para solicitar el cambio de turno de los alumnos C [REDACTED]; que recién en ese momento se dispuso el cambio, aunque quienes fueron cambiados al turno mañana fueron A [REDACTED] y a sus hermanos; que A [REDACTED] perdió el contacto con sus amigos y compañeros del turno tarde; y que no se ofreció ni a A [REDACTED] ni a su familia contención psicológica en el gabinete.-

La controversia, a su turno, alcanza al hecho mismo de bullying denunciado; y, subsidiariamente, se ha invocado: la inaplicabilidad de la Ley 24.240; la inexistencia de daño y de relación causal; y la adopción de medidas preventivas y derivación a la DOAITE por parte del establecimiento educativo. En segundo subsidio, se ha cuestionado la procedencia y eventual cuantía de los rubros reclamados.-

Dispuesta entonces a abordar esas cuestiones, dejo establecido que en esa labor no ponderaré necesariamente uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos y pruebas invocados por las partes, sino sólo los que a mi juicio aparezcan como decisivos y conducentes para decidir el conflicto (en el mismo sentido: CSJN, Fallos 278:271, 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 305:537, 307:1121).-

II.- Que, en la medida en que parte de los argumentos fundantes de la resistencia se vinculan con el marco normativo de aplicación al caso, y en la medida en que la cuestión tiene impacto directo en la calificación de los hechos (art. 46 inc. 9 CPCCyT), a la vez que tiene evidente gravitación en el criterio de valoración que emplearé para pronunciarme sobre el tópico controvertido cardinal –esto es: la efectiva existencia de un caso de bullying–, es de toda lógica que sea el puntapié inicial del análisis.-

Como primera aproximación, señalo preliminarmente que, al

## TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO

### PODER JUDICIAL MENDOZA

momento del hecho, A[REDACTED] ostentaba la condición de niña y alumna de un establecimiento educativo; lo cual, de por sí, la erigía en acreedora de un *plus* protectorio que impregna el examen valorativo; lo que desde ya, y cuando menos, relativiza el interés en la disquisición acerca de la aplicabilidad o no del estatuto consumeril.-

Esto es así, en primer lugar, debido a la vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dotada de jerarquía constitucional (arg. art. 75 inc. 22 C.N.), y que específicamente reconoce su derecho a la salud y a la educación (arg. arts. 24 y 28); y a ese último respecto, el Estado debe velar por su ejercicio “*en condiciones de igualdad de oportunidades*”, debiendo en particular adoptar “*cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención*” (art. 28, apartados 1 y 2).-

En este plexo se engarza además la Ley 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, que contiene derechos y garantías de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles, que dispone la obligatoriedad de la aplicación de la Convención de referencia en toda decisión judicial respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad (art. 2); a la vez que protege también de manera específica los mentados derechos (arg. art. 15 y 16), y define el interés superior de la niña, niño y adolescente, como “*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley*”.-

Apunto, además, que los niños y adolescentes encuadran en la noción de “*personas en situación de vulnerabilidad*” contenida en las Reglas de Brasilia –instrumento al que nuestra Suprema Corte adhirió por Acordada N° 24.023–, por cuanto “*...por razón de su edad... encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” (regla 3); lo que determina, además, que quepa adoptar, a su respecto, las medidas de acción positivas previstas en el art. 75 inc. 23 de la CN y que tienden a garantizar la tutela judicial efectiva de sus derechos a través de la elaboración de herramientas eficaces para garantizar el pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad.-

Todo ello confluye en la preconización del interés superior del niño, que constituye una pauta de interpretación y decisión ante un conflicto de intereses, y posee una función correctora e integradora de las normas legales. Así, como pauta orientadora objetiva, busca el mayor beneficio para el niño; y en caso de

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

ponderación, ante un conflicto de derechos de igual rango, los jueces deben dar prioridad al interés superior del niño, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. Es un principio jurídico garantista, reflejo de la obligación del Estado destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos; y funciona también como directriz para los responsables de su cuidado, tales como progenitores, referentes afectivos, educadores, y, en definitiva, para todo aquel que tenga una vinculación directa con el niño (conf. “Las Reglas de Brasilia y los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia. Infancias vulnerables y acceso a la justicia”, portal de la Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú, Vol. 3, n° 3, julio-diciembre, 2021, Publicación semestral, Lima, Perú ISSN: 2709-6491, link: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/506>).

En segundo lugar, destaco que la aquí demandada, que tiene a su cargo la educación formal y la superintendencia, vigilancia e inspección en las escuelas públicas (art. 212 Constitución de Mendoza), está sujeta a un régimen de responsabilidad objetivo en el que no es necesario acreditar la falta de servicio, por cuanto el factor de atribución es diferente y agravado (conf. SIMÓN Fernando – ALBARRACÍN, Abel, “Ley de Responsabilidad del Estado de la Provincia de Mendoza”, Mendoza, Ed. ASC, 2019, págs. 178/179). En efecto, la remisión contenida en el art. 14 de la Ley 8968, determina que el encuadre deba hacerse en el art. 1767 del Cód. Civ. y Com., cuyo primer párrafo establece que *“El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito”*.-

Como puede advertirse, el establecimiento educacional contrae simultáneamente dos obligaciones: una principal de prestar educación, y otra accesoria de seguridad, entendida como deber de garantizar la indemnidad del menor en su integridad física y moral (v. Suprema Corte, L.S. 318-123, entre muchas otras). Ahondando acerca del deber de garantía, subrayo que se sustenta sobre los siguientes fundamentos: el deber de garantía concebido como “de resultado”, toda vez que los padres delegan en otras personas la guarda de sus hijos menores; y la seguridad a cargo del establecimiento, que debe concretarse en la no producción de daños en general, sean aquéllos agentes o bien víctimas de sucesos lesivos, pues quien es propietario de un establecimiento educativo soporta una obligación de inocuidad respecto de sus alumnos (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Daños causados o sufridos por alumnos”, Foro de Córdoba, año X, N° 51, 1999, p. 71, 74 y 77 y en Jurisprudencia Santaeficina N° 43, ps. 11 y sigs.).-

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Lo desarrollado hasta aquí deja suficientemente abonado el criterio que anticipé, en el sentido de que, en definitiva, la aplicabilidad o no del estatuto consumeril no aportaría ningún matiz adicional al panorama tuitivo que queda configurado a partir del plexo convencional y legal que vengo repasando.-

Ello no me priva de reconocer, sin embargo, que en otras oportunidades he sostenido que la educación es un servicio que, sea prestado por instituciones públicas o privadas, queda alcanzado por la Ley de Defensa del Consumidor (v. en el mismo sentido: GALDÓS, Jorge M. - VALICENTI, Ezequiel, “Daños causados y sufridos por alumnos menores de edad durante la actividad educativa”, AR/DOC/2367/2016); con el consiguiente completamiento del encuadre en los arts. 5 de la Ley 24.240 y 42 de la CN –v., por ejemplo: sentencias dictadas *in re* “Lillicrap” (18/04/2024) e *in re* “Díaz” (11/03/2024), ambas firmes, en razón del desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía de Estado y por la DGE-. En esa línea se inscriben, además, los dictámenes de los Ministerios Pupilar y Fiscal, incorporados a fs. 18 y 21 de estos autos, respectivamente.-

Cierto es que esa calificación podría resistirse a la luz de la elaboración contenida en el precedente “Acosta” (09/10/2023), en el que nuestra Excma. Suprema Corte se pronunció en el sentido de que el Estado no encaja en la noción de “proveedor” del art. 2 de la Ley 24.240 cuando presta el servicio de salud pública; lo cual, *prima facie*, y *mutatis mutandis*, podría trasladarse a un supuesto como el de estos autos.-

Sin embargo, entiendo que profundizar la discusión devendría ocioso, pues, insisto, ambos caminos de análisis convergen en similares desenlaces. En efecto, lo determinante es que el caso demanda la aplicación de perspectiva de vulnerabilidad (v. en sentido similar: Excma. Segunda Cámara de Apelaciones *in re* “Catania”, 11/08/2023), y queda subsumido en un régimen de responsabilidad objetivo con eximentes de interpretación restrictiva, en el que solo se admite la fractura del nexo causal por *casus* (v., con temperamento conteste: Excma. Primera Cámara Civil *in re* “Zapata Rañileo”, 27/04/2025; y Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil *in re* “Gatica”, 20/02/2025), y en el que corresponde emplear criterios de valoración favorables al menor que invoca calidad de damnificado.-

**III.-** Que estoy llamada a decidir, como cuestión controvertida medular, si A [REDACTED] padeció o no bullying por parte de un compañero de la Escuela Cicchiti.-

Como breve digresión, señalo que no existe una traducción literal del término “bullying”, que proviene del inglés y que pertenece a la familia de palabras de “bully”, que, a su vez, puede traducirse como “matón” o “bravucón”.-

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

La definición consensuada entre la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras, alude a “*toda intimidación o agresión física, psicológica o sexual contra una persona en edad escolar en forma reiterada de manera tal que causa daño, temor y/o tristeza en la víctima o en un grupo de víctimas*” ([https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/10/estadisticas-mundiales-de-bullying\\_29.html](https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/10/estadisticas-mundiales-de-bullying_29.html), también citado por la Defensoría de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Misiones en <https://defensoriadennya.misiones.gob.ar/dia-mundial-contra-el-bullying/>).

En la campaña nacional “Argentina contra el bullying”, se lo definió como “*una situación de agresión que sucede entre personas de edades similares*”, que es “*intencional y se realiza de forma sistemática: no pasa una sola vez, sino que se repite en el tiempo*”; agregándose que “*no solo involucra a quien/es agrede/n a otra persona y a quienes son agredidas/os. También son parte aquellas personas, que aún sin proponérselo, observan y/o alientan las agresiones*” (<https://www.argentina.gob.ar/bullying>, que a su vez redirecciona al material “Hablemos de bullying”, link: <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL008048.pdf>).

Esa campaña, vale señalar, se gestó en el ámbito de un convenio marco de cooperación y un convenio específico relativo a la problemática del “bullying” o violencia entre pares, firmado por los ministerios de Educación y del Interior, y que se enmarca en la Ley N° 26.892 de Promoción de la Convivencia y Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas. Esta última normativa establece las bases para la promoción, intervención institucional y la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia, así como sobre el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.-

Sin perjuicio de que hay varias situaciones que no encuadran en el fenómeno del bullying (agresiones que suceden una sola vez; o cuando varía la persona que las recibe; o cuando se enfrentan grupos donde la relación de fuerza es pareja), comparto el temperamento plasmado en la mentada campaña, según el cual “*lo importante, más allá de que sea bullying o no, es que intervengamos cuando haya cualquier tipo de agresión*” (v. <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL008048.pdf>).

Un relevamiento reciente (noviembre de 2024) realizado por el Ministerio Público Tutelar de CABA, señaló que un 66,2% de menores de entre 12 y 18 años en la Ciudad de Buenos Aires (CABA) han sido víctimas o conocen a

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

alguien que padeció estos acosos, y también mostró un 77.2% de estas situaciones de violencia se producen en el ámbito escolar (<https://mptutelar.gob.ar/una-encuesta-revel-que-el-662-de-los-menores-de-edad-sufren-bullying-y-un-alto-porcentaje-no-lo>).-

Concordantemente, en un proyecto de ley de autoría de las Senadoras provinciales Najul y Zlobec, se puso de resalto que en 2023 se registraron 14.800 casos de bullying en Argentina –lo que la sitúa en el puesto número 12 de un ranking de 30 países del mundo en los cuales se desarrolla con mayor incidencia el bullying–; y de ese universo, el 6% corresponde a Mendoza (<https://www.senadomendoza.gob.ar/buscan-que-se-genere-conciencia-en-escuelas-publicas-y-privadas-contr-el-bullying/>).-

Desde el punto de vista legislativo, señalo que, en el ámbito nacional, la Ley de Educación Nacional 26.206, sancionada en 2006, y que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la CN dispone que “*La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común*” (art. 8); y, en lo específicamente atinente a la educación primaria, establece que la escuela debe ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones (art. 27, inc “b”). Además, entre los fines y objetivos de la política educativa allí fijados, se contempla el de garantizar en el ámbito educativo el respecto a los derechos de los NNA establecidos por la ya citada ley 26061 (art. 11, inc. “g”), reconociéndole a los alumnos el derecho a ser protegidos contra toda agresión física, psicológica o moral (art. 126 inc. “d”).-

La Ley N° 26.892, sancionada en 2013 y denominada “*Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas*”, fue el primer cuerpo legal que sentó bases para el tratamiento de este flagelo, declarando en su art. 3 los siguientes objetivos: a) Garantizar el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica; b) Orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico; c) Promover la elaboración o revisión de las normas de las jurisdicciones sobre convivencia en las instituciones educativas, estableciendo así las bases para que estas últimas elaboren sus propios acuerdos de convivencia y conformen órganos e instancias de participación de los diferentes actores de la comunidad educativa; d)

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Establecer los lineamientos sobre las sanciones a aplicar en casos de transgresión de las normas; e) Impulsar estrategias y acciones que fortalezcan a las instituciones educativas y sus equipos docentes, para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las mismas; f) Promover la creación de equipos especializados y fortalecer los existentes en las jurisdicciones, para la prevención e intervención ante situaciones de violencia; g) Desarrollar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre la convivencia en las instituciones educativas y el relevamiento de prácticas significativas en relación con la problemática.-

En nuestra Provincia se sancionó la Ley 9054 (2018), que no contempla específicamente el fenómeno del bullying, sino que establece que, ante la advertencia de indicadores de certeza que hagan presumir la existencia de abuso sexual o maltrato hacia un niño, niña o adolescente, que curse estudios en instituciones educativas de gestión estatal o privada en la Provincia, las autoridades de las instituciones educativas o el profesional o funcionario competente, tienen la obligación de, cuando medie certeza, comunicar en forma conjunta tal situación al Asesor/a de Personas Menores e Incapaces en turno y a la Autoridad Administrativa de protección de derechos en el ámbito local; o bien dar intervención a la Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares (DOAITE) – actualmente: Dirección de Acompañamiento Escolar (DAE)– cuando se trate de indicadores genéricos.-

La ley cuenta con un decreto reglamentario (n° 1187/18), y éste, a su vez, con un anexo, que a la fecha es el único instrumento normativo local que contiene disposiciones relacionadas con el fenómeno en examen. El mismo contiene una actualización de la *“GUÍA DE PROCEDIMIENTO ANTE SITUACIONES EMERGENTES EN LAS ESCUELAS DEL NIVEL INICIAL Y PRIMARIO Y SUS MODALIDADES, DE LA PROVINCIA DE MENDOZA”*, que persigue ofrecer *“a supervisores, directivos, docentes, equipos interdisciplinarios y personal no docente, lineamientos de intervención que permitan orientar el accionar ante situaciones complejas de la vida cotidiana de las escuelas, que requieren prácticas inmediatas, certeras y validadas por marcos normativos que no sólo consoliden su actuación, sino que fundamentalmente garanticen la protección de derechos de los involucrados”*, e individualiza los *“PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INTERVENCIÓN”*. Concretamente, señala como tales a los siguientes: *“PRIORIDAD DE LA PREVENCIÓN”*; *“DEBER DE CONOCER PARA PROTEGER”*; *“RESPONSABILIDAD DE LA POLÍTICA PÚBLICA: OBLIGATORIEDAD* (aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, y concepción de la Dirección General de Escuelas como protectora de derechos

## TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO

### PODER JUDICIAL MENDOZA

desde la propia organización de su estructura interna, de manera tal que desde todas sus instancias deben adoptarse las medidas y decisiones para resolver situaciones de amenaza o vulneración de derechos a los niños, niñas o adolescentes); “*ATENCIÓN INTERDISCIPLINARIA*” (abordaje interdisciplinario, en lo posible, de las acciones de prevención y atención de las situaciones de violencia en el entorno educativo); “*PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD*” (responsabilidad de cada sector conforme a su competencia, respecto de la promoción y protección de los derechos de los niños y adolescentes; y consiguiente obligación de las escuelas, como parte del Sistema Integral de Promoción y Protección de Derechos, de comunicar cualquier situación de amenaza y/o vulneración de derechos a los Organismos Provinciales que correspondan, siempre que exceda el ámbito de lo institucional y académico).-

Dentro de la guía, resulta específicamente relevante detenerse en el punto 5.1, que específicamente se intitula “*EPISODIOS DE VIOLENCIA ENTRE ALUMNOS*”, y éste, a su vez, contiene el apartado 5.1.1., que se denomina “*ACOSO ENTRE PARES*”.-

Allí puede leerse: “*Se entiende por acoso entre pares la agresión hacia un individuo o grupo cometida por uno o más sujetos, generalmente varios, realizada en forma sistemática y repetida en el tiempo, sobre la base de una relación asimétrica de fuerzas, en donde hay testigos que contemplan esta situación. La violencia propia del acoso escolar se caracteriza por una reiteración de conductas orientadas a conseguir la intimidación del otro, implicando un abuso de poder. El acoso es un fenómeno grupal, en el que intervienen, además de quienes acosan y quienes son acosados, otros sujetos en calidad de testigos o espectadores, que pueden o no agredir, pero presencian la situación. Es importante advertir, que se sumen o no, su sola presencia convalida la “escena” de maltrato. Se aclara allí también que “Las situaciones de acoso implican maltrato, hostigamiento e intimidación psíquica o física permanente: golpes, amenazas, humillaciones, aislamientos o exclusiones, burlas, o formas más sutiles, como gestos, engaños, manipulaciones, entre otros”.-*

Las directivas que brinda la guía frente a esas situaciones son las siguientes: “*Intervenir dando contención y seguridad al alumno que está siendo acosado. Hablar con los alumnos que han acosado. No hablar con él o ellos y con quien ha sido agredido, al mismo tiempo. Generar un espacio que les permita expresar su sentir: que se sientan escuchados, alojados, contenidos, cuidados. Incluir a todos los alumnos del aula, dando la posibilidad de hablar entre todos de la situación: lo vivido, observado, pensado, permitido, escuchado, sentido, etc. y no suponer que el problema es solo de algunos. Llamar en forma inmediata a las*

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

*familias o responsables de los alumnos. Diseñar dispositivos de intervención institucional con el Equipo Interdisciplinario de DOAITE o equipo técnico de educación especial según corresponda. Se evaluará conjuntamente con las autoridades escolares las estrategias individuales, grupales, áulicas, institucionales u otras a implementar. Trabajar sobre los vínculos como estrategia de prevención del acoso y cualquier otra forma de violencia. Reconstruir las normas de convivencia colectivamente, a través de los Acuerdos de Convivencia Escolar. Marcar con actos y palabras, que las situaciones de acoso no pueden tener lugar en la escuela. Aplicar límites con firmeza, buen trato y explicando sus razones, a fin de generar implicación sobre lo acontecido. Registrar lo sucedido en libro de actas de la escuela, en la que se describen los hechos sin emitir juicios de valor. En el acta se dejará establecido el tipo de abordaje institucional que implementará la escuela”.-*

La interpretación integral de ese plexo, realizada a la luz de la ya mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, de la Ley 26.061 y del art. 75 inc. 23 de la CN, me permite formular la siguiente premisa de análisis: todo NNA que se encuentre en proceso de escolarización en un establecimiento educativo tiene derecho a que se resguarde su interés superior; a que se le garantice protección contra toda agresión física, psicológica o moral; y a que el Estado, que en este caso ostenta el doble carácter de titular del establecimiento y de obligado convencional y legalmente a tutelar sus derechos, lleve adelante todas las medidas adecuadas para velar el respeto de su dignidad humana, priorizando su deber de prevenir el daño.-

Establecido ello, y concentrándome en las constancias específicas de esta causa, destaco, para comenzar, que la demandada ha reconocido expresamente las actas acompañadas a la demanda –que describen aristas del conflicto entre A [REDACTED] y su compañero S [REDACTED], e incluso ha acompañado tres de ellas –N° 143, 144 y 147/2021– a su responde; lo cual me permite considerar auténtica dicha documental y tener como verdaderos los hechos resultantes (arg. art. 161 ptos. “a” y “b” CPCCyT).-

Así, comenzando por el acta n° 143/21 del 13/09/2021, observo que en la misma se consignó que “...se labra la presente acta para dejar constancia [de] que el día de la fecha se recibe un mensaje de audio de la Señora [REDACTED], madre de una estudiante de 5°B turno tarde. La señora expresa que su hija estaba muy angustiada por una situación sucedida con un compañero. La señora sostiene que su hija ha recibido amenazas por parte de la hermana que cursa séptimo grado y otros compañeros. La vicedirectora [REDACTED] indaga la situación y constata que todo el conflicto surge a partir de unos aritos traídos a la escuela por parte del niño D [REDACTED]. Se dialoga con todos los alumnos y se llama

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO

PODER JUDICIAL MENDOZA

a la reflexión y se resuelve debido a la situación de conflicto con estudiante de sexto y séptimo año realizar recreos por grado evitando que los niños se encuentren en el patio. Se solicita a los docentes un exhaustivo control de los mismos. Sin más que agregar se da por finalizada el acta” –al pie: tres firmas: una legible “Solar”, una ilegible y otra ilegible pero con sello “Claudia R. Noriega – Vicedirectora”– (v. fs. digit. 44/45).-

En la n°147/2021, del 17/09/2021, puede leerse: “...se labra la presente acta para dejar constancia de la situación conflictiva surgida en el último recreo entre dos estudiantes de segundo b, [REDACTED] (hermana de [REDACTED] y D[REDACTED] [REDACTED] (hermana de S[REDACTED] hermana de los niños de 5 B que tuvieron el altercado el día 13 de setiembre de 2021. Se indaga la situación y se constata que todo este conflicto surge por la disputa entre sus hermanos. Se solicitó a la docente que comunique a las familias de ambos niños lo sucedido y que le pida diálogo reflexivo. Sin más que agregar se da por finalizada el acta” –al pie: tres firmas: una legible “S[REDACTED]”, una ilegible y otra ilegible pero con sello “[REDACTED] – Vicedirectora”– (v. fs. digit. 46).-

A su vez, en la n° 32/22 del 25/02/22, se plasmó que: “Se deja constancia de que se presenta la Sra. S[REDACTED], mamá de los niños [REDACTED], para expresar que su hija de 6°B está siendo molestada por un compañero. Situación que se repite desde el año 2021. Se le expresa a la madre la posibilidad de un cambio de turno de alguno de los niños. Desde lo pedagógico-áulico se trabajarán las normas de convivencia. Sin más se firma al pie” –al pie: una firma legible “S[REDACTED]” y una firma ilegible con sello “[REDACTED] – Vicedirectora”– (v. fs. digit. 47).-

Por su parte, de la n° 169/2022 del 27/05/2022, resulta que “...se constituye la docente [REDACTED] [ilegible] a cargo de 7° B para dejar constancia de la situación ocurrida que a continuación se describe: durante el recreo de las 16:50 hs del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Sra. Directora [REDACTED] [REDACTED] intervino en un conflicto de dos alumnos de sexto grado [no identificados, pero presumiblemente serían A[REDACTED] y S[REDACTED], en función de las constancias ulteriores de la narración contenida en el acta, y dado que la madre de la primera firmó el acta], conversó de manera separada con cada uno y luego siguieron en clase. En el día de la fecha se presenta la Sra. [REDACTED], mamá de [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], mamá de [REDACTED] expresan que en la salida de la escuela la hermana de un compañero amenazó con golpear a las niñas y las insultó. Comentan también que el papá del niño arengaba a su hija mayor para que golpeara a las estudiantes, insultando también a las niñas. La Sra. vicedirectora [REDACTED] se comunicó telefónicamente con la mamá de [REDACTED] citándola para el día lunes treinta

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

de mayo a las once de la mañana. La Sra. [REDACTED] expresa que espera que se solucione esta situación ya que se encuentra muy preocupada por la seguridad de su hija. Sin más se da por finalizada el acta firmando de conformidad” –al pie: dos firmas ilegibles, una firma legible “S [REDACTED]” y una firma ilegible con sello “A [REDACTED] – Directora”– (v. fs. digit. 48).-

A su turno, del acta n° 177/22 del 30/05/2022, emerge que “... se deja constancia de que el equipo directivo Sras. [REDACTED] y [REDACTED] y la docente [REDACTED] han mantenido contacto con la familia [REDACTED] para saber el estado de salud de la alumna [REDACTED] durante el fin de semana en que estuvo internada por la situación según acta n° 169. La familia manifiesta que se encuentra estable a la espera de una evaluación psicológica. Sin más se firma al pie” –al pie: dos firmas ilegibles con sendos sellos “C [REDACTED] Vicedirectora y A [REDACTED] Directora”– (v. fs. digit. 49).-

En cuanto al acta n° 179/22 del 31/05/2022, de la misma surge que “A los 30 días del mes de mayo de 2022... se recibe un llamado telefónico del trabajador social del Hospital Notti en torno a la situación de la alumna [REDACTED] por la situación según consta en acta n° 177 del presente libro, S [REDACTED] solicita cambio de turno de los alumnos [REDACTED] como prevención de futuros conflictos. Esta dirección comunica que si es posible dicho pedido. Sin más se firma al pie” (al pie: una firma ilegible con sello “A [REDACTED] – Directora”– (v. fs. digit. 50).-

En el acta n° 183/22 del 31/05/2022, a su vez, se hizo constar que “...se presenta la Sra. [REDACTED] con certificado expedido por Lic. [REDACTED] Psicóloga, solicitando un cambio de turno y un pedido de protección de [REDACTED] de 6° B. Se le comunica a la Sra. que [REDACTED] todos sus hijos pasarán al turno mañana como lo pide la profesional [REDACTED] del Hospital Notti. Se le informa también que la situación ya está siendo abordada desde el equipo DOAITE. Sin más que agregar firman al pie–al pie: una firma legible “[REDACTED]” y una firma ilegible con sello “[REDACTED] – Vicedirectora”– (v. fs. digit. 51/52).-

Estos dos últimos elementos, recalco, deben correlacionarse con el certificado acompañado a la demanda –no desconocido por la contraria–, que posee membrete del Hospital Notti y a cuyo pie figuran dos firmas con sellos de los mentados Licenciados C [REDACTED] y B [REDACTED], donde puede leerse: “Se solicita evaluar la posibilidad de cambio de turno y/o medidas de protección para la niña de 11 años de edad. Se sugiere abordaje por DOAITE y/o abordaje de dinámicas escolares de respeto a [ilegible]”.-

Finalmente, en el acta 188/22, del 01/06/2022, se consignó:

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO

PODER JUDICIAL MENDOZA

“...se deja constancia de que se recibe un mensaje de audio de la Sra. [REDACTED] muy angustiada, debido a la situación que están viviendo sus niños por el cambio de turno. La Sra. solicita a esta Dirección que también a la familia D[REDACTED] se le ofrezca el cambio de turno o cambio de escuela, ya que ella considera que esta medida de prevención adoptada y sugerida por el trabajador social R[REDACTED] es muy injusta. Se procede a comunicar esta situación a la Sra. Supervisora [REDACTED] para que evalúe esta posibilidad. Se envía acta n° 188/22 del presente libro por correo oficial para ser adjuntada al elevo de toda la situación emergente ocurrida el día viernes 27 de mayo de 2022. Sin más que agregar, se firma al pie” –al pie: una firma legible “Solar Débora” y una firma ilegible con sello “C[REDACTED] – Vicedirectora” – (v. fs. digit. 54/55).-

He podido también compulsar la epicrisis del Hospital Notti que da cuenta de la internación de A[REDACTED] entre el 27 y el 30 de mayo de 2022 por “crisis de angustia” (v. fs. digit. 56); lo que guarda total coherencia con los resultados del acta 179/22 del 31/05/2022 que transcribí líneas atrás. La fecha de la internación, vale destacar, coincide con la del altercado descrito en el acta 169/22 (sobre el “conflicto de dos alumnos de sexto grado” y el lamentable despliegue posterior que ocurrió a la salida de la escuela, que involucró golpes de la hermana de su compañero y conducta inapropiada del padre); a lo que añado que el consorcio pasivo no ha controvertido la narración realizada por la accionante respecto de la cronología y circunstancias de la problemática con el alumno S[REDACTED] y su familia.-

Hallo también un pedido de intervención de la DOAITE respecto de la alumna A[REDACTED], acompañado a la contestación de la demanda, fechado 30/05/2022 y firmado por la Sras. N[REDACTED] –Vicedirectora– y [REDACTED] –Profesora de Educación Primaria–, del que surge que el protocolo se activó “debido a la situación emergente sucedida el día viernes 27 de abril por un conflicto de relación con un compañero por lo cual la nena se autolesiona en su mano y se descompensa. Se procede a comunicarle lo sucedido a su mamá y se la traslada al Hospital Notti, quedando internada los días viernes, sábado y domingo. El día lunes 30/05 el hospital procede a darle el alta”. En el apartado “qué dice el niño/a sobre esta situación?”, se consigna “[REDACTED] dice que está cansada”. En cuanto a “estrategias implementadas por la escuela en relación al motivo de consulta”, solamente se llena el criterio “institucional”, colocándose “se activa protocolo”; mientras que se dejan en blanco los apartados “álula”, “individual” y “articulación con otros organismos”. En la descripción de “trayectoria escolar del alumno” hay una inexplicable alusión a “[REDACTED]”, a la vez que se realizó un detalle respecto de las “manifestaciones emocionales” de A[REDACTED], indicándose que “es sensible, también

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

*demuestra frustración ante los problemas que se le presentan*”; que *“mantiene buena relación con sus docentes y con la gran mayoría de sus pares, presentando dificultades solo con un compañero”*. El resto de los criterios del formulario – aprendizaje, lenguaje, configuraciones de apoyo– está en blanco (v. fs. digit. 100/101).-

La pericia psicológica (v. cargo 9252218/2024), que no fue observada por ninguno de los litigantes y exhibe adecuado cumplimiento de los recaudos contenidos en el art. 183 ap. III del CPCCyT, concluyó, previo detalle histobiográfico y de las técnicas implementadas –las que, según se hizo constar, permitían descartar simulación y disimulación–, que los hechos vivenciados por A [REDACTED] han causado un impacto negativo y profundo en su personalidad, con repercusión psicopatológica, dando lugar a un “F43.23 Trastorno de Adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, persistente (crónico)” de acuerdo a los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, 5ta. Edición (DSM-V). Desde la perspectiva del Baremo para Valorar Incapacidades Neuropsiquiátricas de Castex y Silva, puntualizó que se trata de un “2.6.10 Trastorno Adaptativo de intensidad moderada”, y que, en lo que se refiere exclusivamente a los hechos de litis, se estimaba un grado de incapacidad psíquica del 18%, con incidencia en lo más nuclear de su personalidad, como es la autoestima y autoimagen, y con consecuencias emocionales, actitudinales y comportamentales.-

Me permitiré transcribir algunos apartados de los relatos de A [REDACTED] y de sus padres; a cuyo respecto destaco que la profesional asentó que había podido objetivarlos en las técnicas administradas (v. pto. 7, fs. digit. 223).-

En cuanto a lo narrado por A [REDACTED], ésta expuso que inicialmente tenía buena relación con S [REDACTED], pero que a raíz de un desacuerdo por la venta de accesorios, él comenzó a agredirla; que ella interpreta ello sucedió porque ella se comportaba de manera sumisa o insegura en aquel momento; que un día S [REDACTED] la empujó en las escaleras; que en otra oportunidad, él sacó un envase de alcohol del armario, se lo arrojó en los ojos y la golpeó en el abdomen; que él solía victimizarse frente a las docentes, lo que generaba en ella gran impotencia; que ella se lamentaba no solo de las agresiones sufridas, sino también por no haber sabido defenderse; que en la escuela nadie ponía límites a su compañero, o que si lo hacían era apenas un llamado de atención que no lograba a hacer cesar las agresiones; que ella recibía de él insultos constantes, comentarios denigratorios y escupidas; que las docentes expresaban temor hacia la familia del niño, y sugerían “dejar las cosas así”; que un día la directora del establecimiento realizó una reunión con S [REDACTED] y sus padres, y que la llamó para participar; que la madre del niño le gritaba reclamando qué le hacía

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

ella a su hijo, y que S[REDACTED] se victimizaba; que esto le produjo un fuerte estrés, causando que comenzara a llorar y entrara en una crisis de angustia e impotencia; y que se sintió tomada por sorpresa al ser citada y confrontada con los padres de su compañero, donde sintió que no era escuchada ni cuidada y que la cuestionaban a ella.-

La experta apunta que este último hecho ocasionó el posterior traslado e internación de la niña al Hospital Notti; y que al respecto, su madre expresó: *“El 27 llego a retirarla a la escuela y la maestra me hace señas que entre y la veo a mi hija tirada en el piso en la dirección con la mano lastimada. Veo que están todos rodeándola, docentes, directivos y cuando me acerco y la miro pregunto qué le pasó y me dicen que tuvo una crisis, que el niño la ha vuelto a molestar y ella entró en llantos, a gritar, se golpeó la mano pegándole a la pared diciéndoles que ellos no hacían nada, y entre llantos y gritos pega con la mano en la baranda de la escalera y se lastima la mano”*. Esta secuencia, me permito señalar, concuerda con lo asentado en el pedido de intervención de la DOAITE realizado por el establecimiento.-

La descripción de la Sra. S[REDACTED] continúa en los siguientes términos: *“Estaba en el piso porque temblaba de los nervios, no podía estar parada. Les dije que qué esperaban estando mirando y que llamaran a emergencias... Yo fui porque era la hora de salida; ellos nunca me avisaron de esto que había pasado... Cuando llega la ambulancia la llevan al Notti, tenía un hematoma en la mano y la dejan internada por si intentaba hacerse daño”* y que *“Los profesionales la atendieron, me dijeron que por precaución la iban a dejar internada, porque ha habido casos de bullying seguidos por intentos de suicidio”*.-

La perito hizo constar que los Sres. C[REDACTED] y S[REDACTED] también le relataron cambios en la conducta de su hija desde aquel momento, por cuanto la observaban triste, apagada y a la vez más irritable y muy reactiva frente a situaciones de injusticia; a la vez que aquella también le manifestó que sentía que ha cambiado, que padecía dolor emocional por los hechos vividos, que le “arruinaron” años de su vida, que lamentaba y se reprochaba por no haber sabido defenderse a tiempo, que se preguntaba por qué tuvo que pasarle a ella que nunca antes tuvo conflictos ni con compañeros ni con docentes, y que lo vivía como un hecho injusto, de falta de retribución a su actitud respetuosa para con otros.-

La experta detalló también que A[REDACTED] presentaba recuerdos recurrentes e involuntarios sobre aquellos momentos acompañados de emociones concomitantes: tristeza, angustia, impotencia, enojo; que había afirmado que desde aquel momento su vida en la escuela no fue igual, que le costaba más confiar en los

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

demás y desarrollar vínculos de amistad, que inició el nivel secundario en 2024 en la Escuela Técnicos Mendocinos, donde todo transcurría normalmente hasta que en el mes de mayo vivió nuevamente otro hecho de agresión física en el que fue golpeada por un grupo de alumnas de cursos más grandes, y alguien filmó y viralizó el ataque, llegando este video incluso a la madre de A[REDACTED]; que luego de esto, y atento a las experiencias previas vividas en la primaria, decidieron cambiarla a la escuela Infanta Mendocina; que descubrió que su antiguo compañero de primaria, S[REDACTED], también es alumno de ese establecimiento; que éste volvió a molestarla con insultos y comentarios degradantes, por la cual nuevamente se siente angustiada y deprimida y no tiene deseos de ir a la escuela.-

La experta asentó asimismo que la familia ha planificado volver a cambiarla de establecimiento en el próximo ciclo lectivo, y que la adolescente se encuentra en tratamiento psicológico en un centro de salud desde la agresión sufrida en este año en la Escuela Técnicos Mendocinos.-

Todos estos elementos –que, insisto, no han sido cuestionados en modo alguno por el consorcio pasivo–, me permiten reconstruir un escenario en el que A[REDACTED] sufrió efectivamente un daño cuando se hallaba bajo el control de la autoridad escolar (art. 14 de la Ley 8968, que remite al art. 1767 Cód. Civ. y Com.) y que tiene relación adecuada de causalidad con el accionar del establecimiento estatal.-

En efecto, juzgo probado que fue víctima de un proceso de hostigamiento y maltrato que duró ocho meses, infligido por un compañero de la escuela Cicchiti –e incluso por parte del entorno familiar de éste–; sin que resulte especialmente relevante que haya habido o no otros compañeros que hayan oficiado como espectadores o incentivadores; pues lo relevante es que la violencia física y psíquica existió y dejó en A[REDACTED] huellas que al día de hoy continúan marcándola.-

Enfatizo, además, que frente a todo ello, el establecimiento demandado no invocó ni probó la concurrencia de caso fortuito alguno susceptible de excluir su responsabilidad; y desde ya, descarto que pudiera encuadrar como argumento tendiente a acreditar tal eximente, la endeble alusión que efectúa la DGE en su responde, relativa a que el daño habría sido causado por “*un tercero*” (al que identifica inextricablemente como “A[REDACTED]”), y no por la actividad escolar.-

Por el contrario, no solo no comparto la viabilidad de esa tesis defensiva, sino que tengo para mí que los elementos arrojados a la causa revelan, parafraseando los términos de la Guía contenida en el anexo del Dec. Reglamentario 1187/18, que el establecimiento carecía de “*herramientas normativas de gestión que permitan potenciar la autoridad democrática y corresponsable de todos los adultos de la institución escolar, a fin de favorecer la construcción de vínculos que*

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

*promuevan la reciprocidad, la aceptación de las diferencias, la no discriminación, la inclusión, la participación, la resolución pacífica de los conflictos y la intervención adecuada ante situaciones problemáticas y/o emergentes que afecten a los miembros de la comunidad educativa”.-*

En efecto, observo que la escuela inexplicablemente se limitó a confeccionar numerosas actas, pero sin propiciar, durante ochos meses, ninguna medida de acción efectiva para lidiar adecuadamente con el conflicto que existía entre A [REDACTED] y S [REDACTED]; pues no advierto que se haya siquiera mencionado la existencia de un protocolo de actuación ante sospecha de acoso escolar (bullying), ni tampoco la necesidad de apoyo psicológico –ni mucho menos que se haya propiciado tal intervención desde un gabinete de esa especialidad–, a la vez que sopeso que recién se activó el protocolo de intervención de la DOAITE cuando la situación de la hoy adolescente se tornó crítica y de alto riesgo para su salud psicofísica.-

Ello se traduce en un incumplimiento del deber de seguridad ínsito en el contrato de enseñanza, y además redunda, tomando nuevamente como norte las pautas de la Guía en cuestión, en que la institución falló primordialmente en el cumplimiento de su deber prioritario de “prevención”; como así también en los de “conocer para proteger”, de adopción de “las medidas y decisiones para resolver situaciones de amenaza o vulneración de derechos a los niños, niñas o adolescentes”, de “atención interdisciplinaria” (que implica abordaje interdisciplinario, en lo posible, de las acciones de prevención y atención de las situaciones de violencia en el entorno educativo), y de “corresponsabilidad” (que entraña la responsabilidad de cada sector conforme a su competencia, respecto de la promoción y protección de los derechos de los niños y adolescentes; y la consiguiente obligación de las escuelas, como parte del Sistema Integral de Promoción y Protección de Derechos, de comunicar cualquier situación de amenaza y/o vulneración de derechos a los Organismos Provinciales que correspondan, siempre que exceda el ámbito de lo institucional y académico).-

En sentido conteste, se ha dicho que frente al flagelo de la violencia escolar se requiere “*el rol activo, la intervención eficaz y la actuación fluida... del centro educativo que presta un servicio esencial del Estado, de modo directo (colegios de gestión pública) o delegado (colegios de gestión privada)*”; y que “*Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos*”, por cuanto “*la escuela es el ámbito físico donde se desarrolla la sociabilización prioritaria de los niños y niñas*”. De allí que “*No sólo le basta al establecimiento escolar impartir conocimientos en determinadas disciplinas sino*

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

*también garantizar la convivencia para que en un ambiente pacífico y de tolerancia puedan los alumnos y alumnas desarrollar las destrezas y aptitudes para el desempeño adecuado en la futura vida adulta...”; por todo lo cual “la prevención y detección del bullying es una clara responsabilidad de la autoridad escolar” (conf. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, “M. P. c/ Colegio La Inmaculada Instituto San José s/ daños y perj. incump. contractual (exc. estado)”, 28/09/2021, MJ-JU-M-134695-AR||MJJ134695).-*

En suma: la demandada deberá responder por aquellos rubros reclamados por la actora y que resulten procedentes, de conformidad con el examen que me dispondré a realizar en los considerandos que siguen.-

**IV.-** Que por daño moral A [REDACTED] peticiona \$3.000.000.-

Expone que sufrió durante un año el maltrato de uno de sus compañeros; que medió inacción por parte de la escuela; que fue cambiada de turno; que fue privada del contacto con sus compañeros, con quienes sí tenía un vínculo sano; y que ello ocurrió un año antes de irse de viaje de egresados.-

Dicho ello, me permito recordar que el rubro en estudio no tiene carácter patológico, sino que involucra las “*afecciones legítimas*”; comprendiendo toda alteración razonable en el ánimo de la víctima, y traduciéndose en un desmejoramiento espiritual o de la personalidad.-

Me he referido ya al pedido de intervención de la DOAITE, del que surge que A [REDACTED] llegó al extremo de la autolesión en medio de una crisis de angustia que culminó en una internación durante cuatro días en el Hospital Notti, con control del área de salud mental; y he analizado también, y en profundidad, las conclusiones de la pericia psicológica, que informan que incluso presenta un cuadro de daño psicológico incapacitante.-

Frente a tan contundentes resultas, es forzoso concluir que su tranquilidad espiritual se ha visto seriamente menoscabada, y que, consiguientemente, el pedimento debe tener acogida.-

Emprendiendo entonces la labor de cuantificación, acudiré al art. 1741 del Cód. Civ. y Com., cuyo último párrafo contiene la siguiente directiva: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”. Esa pauta, a su vez, debe complementarse necesariamente con el art. 772 del Cód. Civ. y Com., y con el art. 90 inc. 7º del CPCCyT.-

De la interpretación armónica de esas tres normas, vale destacar, resulta la posibilidad de conceder importes superiores a los reclamados en la

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO

PODER JUDICIAL MENDOZA

demanda, por cuanto el daño extrapatrimonial consiste en una deuda de valor, y como tal, debe justipreciarse en función del “valor real” considerado al momento más próximo posible al de la sentencia. Ese razonamiento, sumado a la aplicación del principio de reparación integral y del criterio de realidad económica, resultan fundamentos suficientes para decidir como lo hago (v. en sentido concordante: CSJN, Fallos 300:936; 325:2593; 334:223, entre varios).-

Asentadas esas pautas, tengo presente que los \$ 3.000.000 peticionados por la actora equivalían, al momento de la demanda (27/11/2023), a aproximadamente USD 3.124,18, pues a esa fecha el dólar ahorro –parámetro que he juzgado constitucional y aplicable en casos anteriores, con respaldo de dictamen fiscal; v. por ejemplo *in re* “Moreno Garay”, 27/09/2023– cotizaba a \$ 960,25. Teniendo en cuenta la cotización del dólar oficial tipo vendedor a la fecha, que asciende a \$1190,00, el valor reclamado quedaría actualizado (art. 772 Cód. Civ. y Com.) en \$ 3.717.781,82.-

Así las cosas, entiendo que el rubro debe quedar justipreciado en ese importe; pues verifico que resultaría suficiente para adquirir una notebook moderna, de primera marca, que ofrezca un buen equilibrio entre almacenamiento y velocidad (512 gb de almacenamiento, SSD y 16 GB de memoria RAM), y de uno de los segmentos más costosos (v. por ejemplo: [https://www.fravega.com/l/?keyword=16+gb+ssd+512&marcas=hp%2Csamsung&capacidad-de-disco=de-500-gb-a-1-tb&memoria-ram=16-gigabytes&disco-solido=si&sorting=LOWEST\\_SALE\\_PRICE](https://www.fravega.com/l/?keyword=16+gb+ssd+512&marcas=hp%2Csamsung&capacidad-de-disco=de-500-gb-a-1-tb&memoria-ram=16-gigabytes&disco-solido=si&sorting=LOWEST_SALE_PRICE)). Constató, además, que ese parece haber sido el criterio que inspiró la fijación del *quantum* peticionado, dadas las capturas de pantalla acompañadas a fs. digit. 36/38 –sin perjuicio de los elevados importes, que no se condicen con el que fue impetrado en la demanda ni con los vigentes en el mercado–.-

V.- Que por gastos médicos y de movilidad A [REDACTED] solicita \$32.000. Indica que tuvo que incurrir en diferentes erogaciones médicas (honorarios médicos, farmacológicos, etc), como así también de movilidad.-

El rubro no puede prosperar; pues A [REDACTED] carece de legitimación para peticionar tal resarcimiento.-

No obsta a ello el silencio de la demandada sobre el punto; pues se trata de un análisis que debo efectuar necesariamente, no sólo en razón de las facultades de calificación que me confiere el art. 46 ap. I inc. 9º del CPCCyT, sino fundamentalmente porque todo sentenciante está sometido al deber oficioso de constatar la legitimación, dado su carácter de requisito esencial para ejercer la acción,

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

con directo impacto en la admisibilidad de la pretensión procesal (en el mismo sentido: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, L.S. 225-341; L.S. 254-187; 213-220; L.S. 394-29; L.S. 406-131; entre muchos otros).-

Así, es la actora quien debe probar la calidad por la cual acciona y que postulara en su demanda, en tanto ello constituye uno de los presupuestos de su derecho indemnizatorio; y no procedería dictar un pronunciamiento estimativo a favor de quien no ostenta la titularidad de la relación sustancial correspondiente, pues el daño debe ser propio de quien lo invoca.-

Comparto en esa línea la jurisprudencia que ha entendido que la edad de los menores permite afirmar que no fueron ellos quienes soportaron los gastos vinculados con los daños sufridos (en sentido similar: Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil *in re* “Arancibia”, 29/11/2013); por lo que, no arimada prueba alguna que desvirtúe ese razonamiento, me inclino por desestimar la pretensión en este punto.-

**VI.-** Que, en definitiva, la demanda prospera por \$ 3.717.781,82 (daño moral) y se rechaza por \$ 32.000 (gastos médicos).-

En cuanto a los intereses, en la medida en que el rubro que progresa ha sido establecidos a la fecha de esta resolución, devengará intereses conforme una tasa pura que fijo en el 5% anual desde el hecho hasta el día de la fecha; y desde aquí en adelante, de conformidad con la tasa prevista en la Ley 9516.-

**VII.-** Que la demandada debe afrontar las costas por lo que prospera la demanda (arg. arts. 35 y 36 CPCCyT); mientras que eximiré de costas por la parte en que se desestima la demanda de A [REDACTED] (Convención sobre los Derechos del Niño y Ley 26.061).-

A este último respecto, he resaltado ya su condición de hipervulnerabilidad, que se proyecta también, y específicamente, en este aspecto de la solución. Este ha sido el criterio que he observado ya en casos anteriores (*in re* “Rivero González” sentencia del 19/04/2024), y ha sido también esgrimido por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, que ha propiciado este desenlace para los actores menores de 18 años al momento del hecho, en el entendimiento de que su condición de NNA los erige en hipervulnerables y como tales, merecedores de tutela especial (*in re* “Arrieta”, 01/02/22 e *in re* “Catania”, 05/04/24).-

En lo atinente a la regulación de honorarios de los abogados, señalo que dado el desenlace que antecede, sólo corresponde regulación de

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-SEGUNDO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

honorarios a favor del letrado que patrocinó a la actora (art. 1, Ley 5.394); y en la medida en que lo hizo en solitario a través de todas las etapas, tendré en cuenta, además, que resulta de aplicación el art. 33 ap. III del CPCCyT.-

En cuanto a los honorarios de la Perito actuante, tomaré como pauta regulatoria no sólo el importe en que prosperan las demandas, sino también aquél por el que se rechazan (en el mismo sentido: Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil *in re* "Sosa", 03/09/2008); esto es: una base de \$ 3.749.781,82.-

En virtud de todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

I.- Admitir parcialmente la demanda incoada por los Sres. S. [REDACTED] y D. [REDACTED] en representación de su hija menor A. [REDACTED], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS, y por la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 82/100 (\$ 3.717.781,82). En consecuencia, condenar a la parte demandada a pagarle a la parte actora la suma indicada, con más los intereses señalados en el considerando respectivo, en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde la firmeza de la presente.-

II.- Imponer las costas a la demandada por la parte en que prospera la demanda, y eximir de costas a la actora por la parte en que se rechaza.-

III.- Regular honorarios únicamente a favor del abogado de la actora, Dr. Andrés Mauricio Miranda, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 55/100 (\$ 1.115.334,55) (conf. art. 1, Ley 5.394; arts. 2, 4 Ley 9131; art. 33 ap. III CPCCyT).-

IV.- Regular los honorarios de la Perito Psicóloga, Lic. Cecilia Verónica Roman, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 27/100 (\$ 149.991,27) (art. 184 ap. I CPCCyT).-

V.- Adicionar el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en la etapa liquidatoria a los profesionales que acrediten su condición de responsables inscriptos.-

**NOTIFÍQUESE.-**

**Dra. JORGELINA IERMOLI BLANCO**

**Juez**